



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*  
*y Medidas de Seguridad*  
*Villavicencio (Meta)*

N. U. R.	50 001 60 00 564 2016 06436 00
E. S.	2018 00091
Procedimiento	Ley 906 de 2004
Condenado	<b>Jordin Alexander Cañón Mosquera</b>
C. C.	1.121.920.892
Pena impuesta	96 meses de prisión - autor -
Conducta punible	Hurto calificado
Juzgado fallador	Juzgado Octavo Penal Municipal en Villavicencio (Meta)
Lugar de reclusión	Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio
Solicitud	Libertad condicional
Decisión	Reconoce redención de pena y concede libertad condicional

Martes quince de junio de dos mil veintiuno

## 1. ASUNTO POR TRATAR

Decide el despacho sobre redención de pena y la solicitud de libertad condicional que, en escrito que antecede, presenta el señor **Jordin Alexander Cañón Mosquera**, privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio.

## 2. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 20 de septiembre de 2016 fue condenado a 96 meses de prisión como autor de la conducta punible de hurto calificado, pena impuesta por el Juzgado Octavo Penal Municipal en Villavicencio (Meta), en sentencia anticipada del 2 de octubre de 2017, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Le fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

La sentencia cobró ejecutoria el 2 de octubre de 2017.

No obra sentencia de reparación integral.

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 20 de septiembre de 2016, estado en el que cumple 57 meses 20 días -1730 días-.

Este despacho, en proveídos del 2 de enero, 15 de abril, 30 de agosto de 2019, 29 de enero, 28 de mayo, 1 de diciembre de 2020, y 21 de abril de 2021, reconoció en su favor, como redención de pena, 4 meses 20.5 días, 12 días, 8.5 días, 1 día, 9.5 días, 3 meses 18.3 días, y 1 mes 23.6 días, respectivamente.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. De la redención de pena

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad a los condenados les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo, sin que pueda computarse más de ocho horas diarias de trabajo<sup>1</sup>.

El legislador ha supeditado el reconocimiento de redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a la buena conducta del interno, así como a la evaluación que de la actividad desarrollada haga la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del centro de reclusión respectivo<sup>2</sup>.

El legislador ha dispuesto que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena<sup>3</sup>.

Para ser reconocidos como redención de pena, obran los siguientes certificados de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio:

1. 17765146 del 4 de mayo de 2020, (enero y marzo -1 al 30- de 2020) con 16 horas de trabajo suplementario de enero y 200 horas de trabajo de marzo - 1 al 30 - de 2020<sup>4</sup>. Los registros de trabajo de enero y febrero de 2020 fueron reconocidos como redención de pena en proveído del 21 de abril de 2021, salvo las horas suplementarias de enero de 2020<sup>5</sup>.
2. 17987436 del 14 de enero de 2021, (octubre de 2020) con 8 horas de trabajo suplementario. Los registros de trabajo de octubre de 2020 fueron reconocidos como redención de pena en proveído del 21 de abril de 2021, salvo las horas suplementarias.

En esta oportunidad, obran la justificación y la autorización para realizar trabajo suplementario.

<sup>1</sup> Artículos 82 y 100, Ley 65 de 1993

<sup>2</sup> Artículo 101, *ibidem*

<sup>3</sup> Artículo 100, *idem*

<sup>4</sup> Folios 243 y 244, cuaderno original de ejecución de sentencia

<sup>5</sup> Folios 229 al 231, *ibidem*.

En efecto, el director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad en esta ciudad, en oficio 131-EPMSC -TYD- 1377 del 4 de mayo de 2021<sup>6</sup> informa que se generaron órdenes de trabajo<sup>7</sup>:

Orden de trabajo	Acta	Fecha de inicio - final	Actividad
4227967	131-0422019	29/10/2019 al 25/02/2020	Recuperador ambiental
4340063	131-0222020	14/08/2020 al 16/12/2020	Recuperador ambiental

Asimismo, que la labor a realizar le permite un máximo de 8 horas diarias en el horario de lunes a sábado y festivos, que la misma se ejecuta de manera continua pues son propias del funcionamiento y mantenimiento diario del establecimiento, las que no se pueden suspender en razón a la imperiosa necesidad de su cumplimiento.

En relación con la actividad de marzo de 2020 registrada en dos certificados, en uno, con 200 horas y en otro, con 8 horas, precisa que se encontraba en la actividad manipulación de alimentos, y que el certificado 17765146 corresponde a un trámite de solicitud de libertad condicional, por el cual se generó a fecha 30 de marzo de 2020, y el certificado 17785946 se tiene en cuenta porque se debe registrar ese día, es decir el 31 de marzo de 2020.

Como quiera que acredita conducta ejemplar para enero, marzo, y octubre de 2020, y la actividad fue evaluada sobresaliente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, procede reconocer los respectivos registros como redención de pena, Suman 224 horas de trabajo. Efectuada la conversión legal, corresponden a 14 días.

### 3.2. De la libertad condicional

Se tiene que, de la pena impuesta, 96 meses de prisión, ha cumplido:

Detención física	57 meses	20 días
Redención de pena	11 meses	17.4 días
Total:	69 meses	07.4 días

Este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se encuentra consagrado en el artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30, Ley 1709 de 2014<sup>8</sup>, en los siguientes términos:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

<sup>6</sup> Folio 206, cuaderno original de ejecución de sentencia.

<sup>7</sup> Folios 243 y 244, *ibidem*.

<sup>8</sup> Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
  3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Exige, entonces, para su procedencia, previa valoración de la conducta punible, los siguientes requisitos: que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y demostrar arraigo familiar y social.

El señor **Jordin Alexander Cañón Mosquera** cumple las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta que, en este caso, corresponden a 57 meses 18 días, motivo por el cual el despacho se ocupa de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado: hurto calificado.

Da cuenta la sentencia que el 20 de septiembre de 2016, a las 12:15 horas, en el barrio San Isidro en Villavicencio (Meta), la señora A. G. se encontraba en su negocio de ventas de lonas, cuando un joven habitante de calle, mediante engaño la hace salir, mientras él entra al local y hurta un celular SAMSUNG de alta gama y un radio transistor.

Al percatarse, la víctima inmediatamente procede a forcejear con el joven, quien la empuja al piso llevándose solo el radio; emprendiendo la huida hacia el sector del hotel Rosado. Al llegar la Policía al joven lo tenía la comunidad. La víctima manifestó que los elementos hurtados están avaluados en \$1.500.000.00.

En el proceso de dosificación de la pena impuesta el juez establece el ámbito de movilidad para la conducta punible imputada: 96 a 192 meses de prisión, y por no concurrir circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, pero sí del artículo 55 numeral 1 del mismo Estatuto Penal, se ubica en el primer cuarto de este, 96 a 120 meses e impone 96 meses de prisión.

Ciertamente, la conducta punible por la que fue condenado el señor **Jordin Alexander Cañón Mosquera** merece un severo reproche social, de ahí su penalización, por cuanto atenta contra el patrimonio económico de las personas, bien jurídico protegido por el legislador dada su trascendencia en la convivencia pacífica de una comunidad.

No obstante, en esta oportunidad se decide sobre la libertad anticipada al cumplimiento de la pena a través del mecanismo legal para ello, libertad condicional, sometida a período de prueba, obligaciones, y susceptible de revocación de establecerse su incumplimiento injustificado.

En ella se traduce el grado de confianza del Estado, a través de la judicatura, en su proceso de resocialización.

En el cumplimiento de la sanción penal impuesta presenta un adecuado proceso de resocialización que permite inferir que se encuentra en condiciones de adaptarse nuevamente a la vida en comunidad y de no reincidir en conductas ilícitas que la pongan en peligro.

Su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar.

La Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio ha expedido resolución favorable para el trámite de la libertad condicional.

El arraigo familiar y social, entendido como la existencia de un vínculo con el lugar donde reside, el cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia, y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades<sup>9</sup>, en el caso en examen, se satisface con la sentencia, cartilla biográfica, declaración juramentada rendida por su compañera, señora Zuly Tatiana Carrera Barrero, en el que informa que se hará responsable del citado sentenciado, y vivirá con ella en la calle 100 A 50 C 22 barrio Santa Cruz La Rosa en Medellín (Antioquia), recibo de servicio público de la citada dirección, certificación de la Junta de Acción Comunal de la comuna 2 Santa Cruz en Medellín (Antioquia), y, especialmente, con los informes de la asistente social del Centro de Servicios administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en esta ciudad.

Estos documentos informan que **Jordin Alexander Cañón Mosquera**, de 26 años de edad actualmente, natural de Villavicencio (Meta), hijo de Argemiro Cañón Ramos y María Janeth Mosquera, estudió hasta sexto de bachillerato.

Su papá, una hermana y un hermano, se encuentran privados de la libertad.

Su mamá, como el papá, condenada a 40 años de prisión, se encuentra huyendo.

Manifiesta que no quiere seguir los pasos de sus padres, quiere ser diferente, su compañera Zuly Tatiana Carrera Barrero le ha dado ese impulso, esas ganas de hacer las cosas bien, de no volver a delinquir, ha estado en programas de preacogida en la cárcel, está clasificado en mínima seguridad, trabajó como ranchero, repartidor de alimentos, y ahora descuenta en artesanías.

Se compañera informa serlo desde hace cinco años, lo conoce hace nueve años, ella es madre de una menor de 7 años, con el papá de la niña convivió un año, ella lo quería, pero la maltrataba constantemente.

Cuando volvió con Jordin, fue capturado, pero la relación ha continuado, ella lo visitaba cuando podía, está pendiente el uno del otro, es una relación telefónica que ha perdurado, lo ama profundamente y lo espera con amor.

<sup>9</sup> Sentencia de única instancia, radicado 29581 del 25 de mayo de 2015.

Agrega que los padres de **Jordin Alexander Cañón Mosquera** le dieron una mala vida, ha sufrido mucho, no ha contado con padres ni hermanos.

El padre de Zuly, señor Héctor Carrera Montoya, informa que efectivamente su hija sostiene una relación con Jordin Alexander hace varios años, que están dispuestos a recibirlo en casa, confían en él, creen que va a iniciar una vida nueva al lado de su hija, allá hay trabajo para él, en el fruver y con la venta de pollo.

El señor **Jordin Alexander Cañón Mosquera** vivirá en la casa de su compañera, Zuly Tatiana Carrera Barrero, ubicada calle 100 A 50 C 22 barrio Santa Cruz La Rosa en Medellín (Antioquia), con sus suegros, cuñados, e hijastra.

No obra sentencia de reparación integral.

Satisfechos los presupuestos señalados en la citada norma procede la libertad condicional, sentido en el que se decidirá.

Suscribirá diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

El período de prueba se fija en 36 meses, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Sería del caso imponer caución como garantía de cumplimiento de las obligaciones que comporta la libertad condicional concedida, de no advertir que las medidas tomadas por las autoridades gubernamentales con ocasión de la COVID - 19, han impactado la economía de los hogares.

Por tanto, a fin de no afectar a su núcleo familiar y garantizar este derecho en su favor, se prescinde de ella.

Suscrita la diligencia de compromiso, librese orden de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, la que se hará efectiva de no ser requerido por otra autoridad judicial que así lo haya dispuesto.

**Cumplirá las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades competentes relacionadas con la Covid - 19.**

#### **4. OTRAS DECISIONES**

##### **4.1. Del informe de la asistente social**

Incorpórese a esta actuación el informe de la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta)<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Folios 246 al 248, cuaderno original de ejecución de sentencia.

4.1. De la redención de pena

Incorpórese el oficio 131-EPMSC -TYD- 1377 del 4 de mayo de 2021, con sus anexos, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio<sup>11</sup>.

4.2. De las comunicaciones

Comuníquese esta decisión al Juzgado Octavo Penal Municipal en Villavicencio (Meta).

4.3. De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

5. RESUELVE:

PRIMERO: **Reconocer** 14 días como redención de pena en favor del señor **Jordin Alexander Cañón Mosquera**, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Conceder** la libertad condicional al señor **Jordin Alexander Cañón Mosquera**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **Dese** cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Regístrese, notifíquese, y cúmplase

**Alba Yolanda Forero González**  
Jueza

**CGSM.**

---

<sup>11</sup> Folios 242 al 245, *ibidem*.

# NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los \_\_\_\_\_  
notifico personalmente el proveído del \_\_\_\_\_  
a \_\_\_\_\_

El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los \_\_\_\_\_  
notifico personalmente el proveído del \_\_\_\_\_  
a \_\_\_\_\_

El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los \_\_\_\_\_  
notifico personalmente el proveído del \_\_\_\_\_  
a \_\_\_\_\_

SECRETARIA \_\_\_\_\_

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)

Estado \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

El anterior proveído fue notificado por anotación en  
ESTADO de la fecha.

SECRETARIA \_\_\_\_\_

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)

En la fecha, \_\_\_\_\_ cobró ejecutoria el  
el proveído fechado \_\_\_\_\_

SECRETARIA \_\_\_\_\_